



NUR <05101-31-89-001-1994-01876-00

Ubicación 11127

Condenado ALCIDES DE JESUS RESTREPO ORTIZ

C.C # 98509680

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 34 del CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <05101-31-89-001-1994-01876-00

Ubicación 11127

Condenado ALCIDES DE JESUS RESTREPO ORTIZ

C.C # 98509680

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el penado ALCIDES DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, se estudia la procedencia de decretar la nulidad de la actuación y decretar la libertad del mismo.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 1994, La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, revocó la sentencia absolutoria proferida el 05 de agosto de 1994 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) ,y en su lugar, condenó a ALCIDES DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, a la pena principal de 25 años 01 día de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años, y al pago solidario del equivalente a 1700 gramos oro por concepto de perjuicios, como coautor responsable de los delitos del concurso homogéneo de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 04 de agosto de 2015.

DE LA PETICIÓN

Solicitó el penado que se decrete la nulidad de la sentencia puesto que en el curso del proceso se violaron sus derechos y garantías procesales, porque no se tuvo en cuenta el principio del in dubio pro reo, la pena no se dosificó conforme a la Ley 600 de 2000, la defensa técnica no actuó en debida forma para representar sus intereses e inclusive permitió que la parte denunciante presentara falsos testigos y que se adelantara el juicio como reo ausente, para finalmente recibir una condena sin pruebas por parte del Tribunal Superior de Antioquia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las competencias asignadas por los artículos 38 de la Ley 906 de 2004 y 79 de la Ley 600 de 2000, no se contempla ninguna causal que habilite al juez ejecutor a declarar la nulidad de la sentencia y mucho menos de toda la actuación, pues de conformidad con los numerales 9 y 8 de las citadas normas, en su orden, el juez de ejecución de penas, podrá decretar la ineficacia de la

sentencia cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido la vigencia, pero este no es el caso, sino que simplemente el penado considera que el fallador no tuvo en cuenta que la denunciante, según sus palabras, es una enferma mental y que por ende está redactando una denuncia por fraude procesal, falsa denuncia contra persona determinada y otros, aunado a que considera que su defensor no actuó oportuna y adecuadamente, y por ello se debe decretar la nulidad de lo actuado y devolver el proceso al fallador.

El Despacho no es ajeno a que el condenado no es experto en la materia y sólo busca algún mecanismo para obtener la libertad.

Pero, como en el presente estadio procesal no se advierte que las normas que sirvieron de soporte para la sentencia condenatoria haya sido derogadas o declaradas inexecutable, se carece de la competencia necesaria para abordar el estudio de la queja planteada, y como se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada, ni siquiera el mismo juez que la profirió se encuentra autorizado para decretar su anulación, por lo que el penado, más bien deberá asesorarse de su defensa técnica para buscar las alternativas pertinentes y procedentes que le permita atacar la legalidad de la actuación, de manera que por la aludida falta de competencia el Despacho negará la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad de la sentencia que impetró el penado ALCIDES DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, identificado con la C.C. 98.509.680, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

En la Fecha 16/12/21
Notifiqué por Esp. Página: 2 de 2
La anterior Providencia



**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P. 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11127

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 04 Nov - 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-11-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejo Restrepo Ortiz

CC: 98509680

TD: 85542

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



